

Bogotá D.C, 24 de julio de 2026

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Procurador General de la Nación
Ciudad.

Asunto: Solicitud de intervención urgente ante riesgo inminente de desprotección de los beneficiarios del Programa de Prevención y Protección de la UNP, por la declaratoria de medida Provisional decretada por el Juzgado 5 Penal de Pereira, quien remitió por competencia las actuaciones al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, despacho que mediante auto de fecha 22 de julio de 2026, remitió todo lo actuado, así como todos los expedientes judiciales al Juzgado 802 Transitorio de Familia de Bogotá, para que asuma las tutelas masivas instauradas contra el Proceso de Selección Abreviada No. **PSA-UNP-054-2026** y la posible declaratoria de urgencia manifiesta por falta de decisión frente al estudio de las acciones constitucionales y definir sobre la Medida Provisional.

Respetado Señor Procurador

En ejercicio de las funciones de vigilancia superior de la Procuraduría General de la Nación, y en atención a la situación crítica generada en torno al proceso de contratación del servicio integral de protección (Proceso de Selección Abreviada No. **PSA-UNP-054-2026**), se pone en conocimiento **la inminente afectación y riesgo masivo al que se exponen los más de 3.230 beneficiarios del Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP), ubicados en las zonas 1 y 2.**

Lo anterior encuentra su génesis en la parálisis operativa y la falta de definición jurídica de fondo dentro de las múltiples acciones de tutela interpuestas de manera coordinada contra dicho proceso contractual, y de manera particular frente a una decisión oportuna por parte del **Juzgado 802 Transitorio de Familia de Bogotá**, despacho al cual le fue avocada y trasladada la medida provisional decretada inicialmente por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira dentro del radicado No. **66001-31-09-005-2026-00124-00** (así como la conexidad con el radicado 110013110802-2026-00447).

1. SITUACIÓN FÁCTICA Y RIESGO INMINENTE

La Unidad Nacional de Protección (UNP), en cumplimiento de sus mandatos constitucionales y legales contenidos en el Decreto Ley 4065 de 2011 y Decreto 1066 de 2015, provee los esquemas de protección a las personas, grupos y comunidades compuestos por escoltas, vehículos convencionales y/o blindados, medios de comunicación y demás medidas de competencia de esta Unidad, indispensables para salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de quienes se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo.

No obstante, como se ha advertido por la Oficina Jurídica de la UNP en las distintas contestaciones de tutela, la asignación presupuestal del Ministerio de Hacienda para la vigencia 2026 presentó un déficit considerable frente a las necesidades operativas de la entidad. El proceso contractual PSA-UNP-054-2026, estructurado de manera indispensable para garantizar la continuidad del

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co

servicio en zonas críticas (como las Zonas 1 y 2), se encuentra actualmente bajo una parálisis fáctica y jurídica derivada de medidas cautelares y de la interposición masiva de más de **sesenta y cuatro (64)** acciones de tutela a nivel nacional que buscan obstaculizar la selección objetiva y la contratación de los operadores, las cuales se han notificado a esta entidad desde el día 17 de julio de 2026, hasta la fecha de presentación de la presente solicitud.

Frente a lo anterior, esta Oficina se permite informarle que ante la notificación de las primeras veinticinco (25) acciones de tutela, esta Unidad Administrativa Especial al evidenciar que las mismas contienen identidad de Sujeto Pasivo, Causa Petendi y Objeto, mediante comunicación externa OFI-2026-00064900 de fecha 21 de julio de 2026 (**Anexo**), solicitó la remisión en atención a lo establecido en el **Decreto 1069 de 2015** modificado por el Decreto 1834 de 2015, al despacho judicial que supuestamente **avocó conocimiento en primer lugar**, como lo era el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA, bajo el radicado No. 73001-33-33-001-2026-00199-00.

Que, en atención a lo anterior, muchos despachos judiciales incluyendo el Juzgado 802 Transitorio de Familia de Bogotá D.C., trasladaron y procedieron a remitir al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué** los expedientes constitucionales de tutelas en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP, para que provea sobre la procedencia de acumularla al trámite que tenía este a su cargo.

No obstante, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué** mediante auto de fecha 22 de julio de 2026 (**Anexo**), dispuso:

"PRIMERO: Remitir, por competencia y de manera inmediata, mediante el medio más expedito, el proceso identificado con radicado 11001-31-10-802-2026-00447-00 al Juzgado 802 Transitorio de Familia de Bogotá D.C., junto con el presente expediente radicado bajo el No. 73001-33-33-001-2026-00199-00, por configurarse el fenómeno de las acciones de tutela masivas, al haber sido dicho despacho el primero en avocar conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1834 de 2015.

SEGUNDO: Remitir los expedientes identificados con los radicados 66001-31-09-005-2026 00124-00, 05045-31-05-001-2026-10173-00, 50001-31-04-007-2026-00099-00, 76001-31-03-003 2026-00280-00, 54-001-31-18-001-2026-00176-00, , 20001-31-09-009-2026-00107-00, 05045-33-33 001-2026-00211-00, 41551-31-84-002-2026-00322-00, 11001-31-10-804-2026-00477-00, 70001-31 05-001-2026-10081-00, 66001-31-09-003-2026-00123-00, 20011-31-05-002-2026-10131-00, 23001 33-33-006-2026-00291-00, 8500-13-187-003-2026-00064-00 y 85001-31-87-002-2026-00056-00 provenientes de diversos despachos judiciales para que sean acumulados al proceso 11001-31-10 802-2026-00447-00, conforme a lo dispuesto en los artículos citados.

TERCERO: Comunicar por el medio más expedito la presente decisión a los sujetos procesales y a los juzgados de origen.

CUARTO: Advertir a la Unidad Nacional de Protección que, en caso de ser notificada de otras acciones de tutela que guarde identidad de objeto y causa, deberá informar a la autoridad judicial que su remisión debe efectuar al Juzgado 802 Transitorio de Familia de Bogotá D.C."

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co

Frente a lo anterior y en vista que se remitió por competencia todos los expedientes judiciales al Juzgado 802 Transitorio de Familia de Bogotá D.C., la Oficina Jurídica dio contestación a la acción de tutela instaurada por la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA – STARCOOP** identificada bajo el radicado No. **10013110802-2026-00447-00 (Anexo)**, señalando y reiterando las acciones masivas e indicando lo siguiente:

*"En este punto, es menester indicar al Honorable Despacho, que entre los juzgados judiciales que conocieron las acciones de tutelas masivas, se encuentra el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira**, quien mediante Auto No. 264 del 17 de julio de 2026 **(Anexo)**, además de admitir la acción de tutela instaurada por el señor ANCIZAR MARTINEZ MANJARRES bajo el radicado No. 66001-31-09-005-2026-00124-00, ordenó lo siguiente:*

*"(...) se **CONCEDE** la medida provisional **y se ordena a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP la SUSPENSIÓN** inmediata de todas las etapas del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-054-2026, o de cualquier actuación encaminada a su adjudicación, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en la presente acción (...)"*

*Frente a lo anterior, esta Unidad Administrativa Especial mediante AVISO DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. PSA-UNP-054-2026, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Despacho, **publicando en la plataforma SECOP II el aviso de la suspensión del procesos de selección abreviada PSA-UNP-054-2026** cuyo objeto es "Prestación de servicios para la provisión e implementación de personas de protección en desarrollo del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección, en salvaguarda a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las personas, grupos, comunidades y convenios a cargo de la Entidad".*

*No obstante, una vez el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira**, tuvo conocimiento de que, esta Unidad Administrativa Especial había sido notificada de varios trámites constitucionales de tutelas que contienen identidad de Sujeto Pasivo, Causa Petendi y Objeto, mediante Auto No. 268 de fecha 21 de julio de 2026 **(Anexo)**, dispuso:*

"Se tienen conocimiento que en ese sentido se instauraron varias tutelas por diferentes ciudadanos en contra de la Unidad Nacional de Protección con similar propósito.

Al respecto el Decreto 169 de 2015, establece:

"...Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas..."

Al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué le correspondió acción de tutela similar, situación que se generó primero en el tiempo, dado que fue notificada a la UNP el 16 de julio de 2026 a las 5:32 pm, mientras que el reparto a este juzgado ocurrió el día siguiente a las 8:12 am información que se obtuvo conforme

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co

comunicación de correo electrónico que se remitió a este Despacho con los anexos que acreditan dicha situación por parte de la entidad accionada. en virtud de lo cual, dicho Despacho sería el competente para adelantar la acción de tutela presentada por el ciudadano ANCIZAR MARTÍNEZ MANJARRES y otros.

En consecuencia, **se remitirán las diligencias ante ese Despacho Judicial para que se continúe con el conocimiento de estas bajo la regla de reparto antes citada.**

Comuníquese lo aquí dispuesto al accionante; procédase de manera inmediata a remitir la actuación vía correo electrónico."

Además de lo anterior, se informa a su despacho, que se informó al Honorable **Juzgado 802 Transitorio de Familia de Bogotá D.C.**, que esta Unidad además contestó la tutela al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, solicitando igualmente la revocatoria de la medida provisional, la cual fue trasladada al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ – TOLIMA (**Anexo**), en los siguientes términos:

"Honorable Jueza, con fundamento en las consideraciones fácticas, jurídicas y constitucionales expuestas en el presente escrito, la Unidad Nacional de Protección – UNP solicita respetuosamente a ese Honorable Despacho reconsiderar y, en consecuencia, revocar la medida provisional decretada mediante Auto No. 264 del 17 de julio de 2026, disponiendo el levantamiento inmediato de la suspensión del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-054-2026 y autorizando la continuación de las actuaciones propias del procedimiento contractual hasta su culminación, conforme a las reglas previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

La presente solicitud encuentra sustento en que, conforme quedó demostrado, no se acreditan los presupuestos constitucionales que justifican el mantenimiento de la medida provisional, **toda vez que no existe evidencia de un perjuicio irremediable, cierto, actual e inminente respecto de los derechos invocados por el accionante,** ni se configura una apariencia suficiente de vulneración que justifique la paralización de un proceso contractual orientado a garantizar la prestación de un servicio público esencial.

Por el contrario, la permanencia de la suspensión genera un riesgo real, concreto y objetivamente verificable para la continuidad del Programa de Prevención y Protección a cargo de la UNP, comprometiendo la implementación oportuna de las medidas de protección destinadas a salvaguardar los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la libertad y la seguridad de miles de personas beneficiarias del Programa, quienes constituyen sujetos de especial protección constitucional y cuya situación de riesgo exige una respuesta institucional permanente e ininterrumpida.

De igual manera, la medida provisional produce efectos que trascienden la esfera jurídica del accionante, pues impacta directamente el interés general, la adecuada prestación del servicio público de protección, la confianza legítima de los oferentes que participaron en el proceso de selección con observancia de las reglas previamente establecidas y el cumplimiento de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y eficiencia que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, la continuidad de la medida provisional resulta desproporcionada frente a los efectos que produce sobre bienes jurídicos de superior entidad constitucional, al

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co

privilegiar una afectación eventual e hipotética alegada por el accionante, sin ponderar adecuadamente el riesgo cierto e inmediato que la suspensión del proceso representa para la población protegida por el Estado y para el cumplimiento de la función constitucional y legal asignada a la Unidad Nacional de Protección.

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita a ese Honorable Despacho dejar sin efectos la medida provisional decretada y permitir la reanudación inmediata del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-054-2026, cuyo objeto consiste en la prestación de servicios para la provisión e implementación de personas de protección en desarrollo del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección, garantizando así la continuidad de un servicio indispensable para la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales de la población beneficiaria del Programa de Prevención y Protección.”.

En este orden de ideas, es evidente que hay una incertidumbre y zozobra jurídica respecto del pronunciamiento de la medida provisional decretada, la cual podría ocasionar una **inminente afectación y riesgo masivo al que se exponen los más de 3.230 beneficiarios del Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección (UNP), ubicados en las zonas 1 y 2,** sino se define la misma.

Hay que tener en cuenta que de las 64 acciones de tutelas que han llegado a esta Unidad Administrativa Especial, **63 de ellas no decretaron la medida provisional** porque la consideraron desproporcionada la medida y además que no se configuran los elementos para decretar una medida provisional como la pedida, conforme al Decreto Ley 2591 de 1991 y la Corte Constitucional, que, en sentencia T-103 de 2018, precisó:

"(...) La protección provisional está dirigida a:

- i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio;*
- ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y*
- iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)".

Por consiguiente, los 63 despachos judiciales concluyeron que suspender de manera inmediata el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-054-2026, dirigido a garantizar esquemas de seguridad y protección a nivel nacional **entraña una grave afectación al interés general y a los derechos a la vida e integridad de los beneficiarios del programa.** Sumado a ello, la mera apertura de un proceso de licitación no materializa, de manera inexorable e inmediata, la desvinculación laboral del actor, por lo que el estudio de la eventual vulneración del derecho a la igualdad requiere conocer los aspectos técnicos, jurídicos y presupuestales.

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co

Una vez manifestado lo anterior y en vista que actualmente el **Juzgado 802 Transitorio de Familia de Bogotá** mantiene por traslado **una medida de suspensión** que impide avanzar en la adjudicación y ejecución del proceso contractual, sin que a la fecha se avizore un fallo de fondo que resuelva la litis constitucional. Esta situación colisiona directamente con la realidad presupuestal y los toques legales de adición ya puestos en conocimiento de los despachos judiciales a los que se ha contestado hoy en día indicando:

- La **Zona 1** cuenta con recursos asegurados únicamente hasta el 29 de agosto de 2026, sin margen legal para nuevas prórrogas o adiciones.
- La **Zona 2** agotó de forma definitiva el límite legal del cincuenta por ciento (50%) de adición previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, tras acumular siete adiciones que superaron los \$189 mil millones de pesos, encontrándose su vigencia al límite del plazo.

Por consiguiente, la falta de respuesta y encontrarse 4 días hábiles suspendido el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. PSA-UNP-054-2026, conlleva a poner en riesgo la vida, libertad, integridad y seguridad personal de los beneficiarios del programa de prevención y protección que lidera la UNP en las zonas 1 y 2, lo cual conllevaría a esta Unidad Administrativa Especial a acudir a una Urgencia Manifiesta, tal como se indica a continuación:

2. DE LA NECESIDAD DE ACUDIR A LA URGENCIA MANIFIESTA COMO ÚNICO MECANISMO RESIDUAL PARA GARANTIZAR LA VIDA E INTEGRIDAD

La UNP informa a su Despacho que, ante la inercia y zozobra judicial, la congestión de amparos constitucionales y la prohibición legal de continuar adicionando contratos que ya alcanzaron los toques máximos de ley, la Unidad Nacional de Protección se encuentra abocada a un escenario límite.

De mantenerse la medida provisional indefinida o de no revocarse las decisiones que paralizan el proceso de selección sin que medie un análisis ponderado del interés general, **la UNP no tendrá otra alternativa jurídica e institucional que declarar la URGENCIA MANIFIESTA** con fundamento en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Esta declaratoria excepcional será el único camino forzoso para celebrar contratos de manera directa y evitar la parálisis total de los esquemas de seguridad. De lo contrario, se producirá una **parálisis en la prestación del servicio público esencial de protección** que dejará en absoluto estado de indefensión a los más de 3.230 beneficiarios del Programa de Prevención y Protección que lidera la UNP a nivel nacional, poniendo en riesgo latente e inminente los derechos fundamentales a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, conllevando a su vez en caso de un siniestro de algún beneficiario a demandas de reparación directa por un daño antijurídico por la no prestación de la protección.

3. PETICIÓN DE INTERVENCIÓN

En virtud de las atribuciones constitucionales y legales de control preventivo y de gestión que le asisten a la Procuraduría General de la Nación para garantizar la efectividad de los fines del Estado y la protección de los derechos humanos, esta Oficina Jurídica de la UNP, le solicita conforme a lo manifestado lo siguiente:

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co

1. **LA INTERVENCIÓN URGENTE** del Despacho del Procurador General, con el fin de instar a dicha autoridad judicial a adoptar una decisión de fondo pronta, expedida con observancia del principio de ponderación, y a evaluar la inmediata **revocatoria de la medida provisional** que frena el Proceso de Selección Abreviada No. **PSA-UNP-054-2026**.
2. **ADVERTIR** sobre el grave detrimento al interés general y la amenaza directa a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de los protegidos que genera la parálisis judicial del proceso contractual, ponderando que los derechos a la vida y la seguridad pública prevalecen sobre las expectativas de los terceros o las discusiones de índole puramente legal y contractual que se ventilan en las acciones de tutela.
3. **ACOMPañAR PREVENTIVAMENTE** a la UNP en las actuaciones administrativas que se deriven de la posible declaratoria de **Urgencia Manifiesta**, a efectos de conjurar la inminente interrupción del servicio público de protección y garantizar la transparencia bajo los derroteros que el Ministerio Público ha trazado en sus visitas de seguimiento institucional.

Atentamente,



AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS
DIRECTOR GENERAL

Anexo(s): ,

Con copia: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION quejas@procuraduria.gov.co

Elaboró: HECTOR JAVIER CUBILLOS OLIVARES
Revisó: GRACE YULAINÉ FRAGOZO IBARRA
Aprobó: AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS

La Unidad Nacional de Protección (UNP), pone a disposición de la ciudadanía los Programas de Prevención y Protección que lidera. Para conocer más información, puede ingresar al sitio web oficial: www.unp.gov.co